

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Saltillo

Expediente: 56/06

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por Eric Pichardo Anaya, en contra del Ayuntamiento de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco (25) de Mayo del año en curso, Eric Pichardo Anaya, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de Saltillo, lo siguiente:

“1.- RELACIÓN DE LOS VIAJES REALIZADOS POR INTEGRANTES DEL CABILDO DE SALTILLO AL EXTRANJERO DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN A MAYO DEL 2006, INDICANDO FECHA, LUGAR Y MONTO DE LOS GASTOS OTORGADOS PARA DICHAS PERMANENCIAS ASÍ COMO NOMBRES DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE ASISTIERON Y SUS ACOMPAÑANTES, EN CASO DE HABERLOS.

2.- COPIAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE GASTOS POR TRANSPORTACIÓN, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN, TELÉFONO CELULAR Y DEMÁS VIÁTICOS QUE FUERON UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS EN DICHOS DESTINOS.

3.- MOTIVO, LUGAR Y TIEMPO QUE PERMANECIERON DICHOS FUNCIONARIOS EN TODOS LOS DESTINOS.

4.- INFORME PUNTUAL DE LA ACTIVIDADES (SIC), ACUERDOS O GESTIONES HECHAS POR LOS REGIDORES EN DICHOS LUGARES.”

II.- El día ocho (8) de junio del presente año, mediante oficio número UTMS/037/2006 el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Saltillo solicitó a Eric Pichardo Anaya la prórroga que concede el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III.- El veintidós (22) de junio del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo por conducto del Director de la Unidad de Transparencia, mediante oficio No. UTMS/037/2006 dio respuesta a la solicitud promovida por Eric Pichardo Anaya, expresando que:

En atención a su solicitud de información pública de fecha 25 de mayo del 2006, con Número de Referencia UTMS-037-06, mediante la cual solicita:

"Relación de los viajes realizados por integrantes del cabildo de saltillo al extranjero desde el inicio de la administración a mayo del 2006, indicando fecha, lugar y monto de los gastos otorgados para dichas permanencias así como nombres de cada uno de los funcionarios que asistieron y sus acompañantes, en caso de haberlos. Copias de todos los documentos comprobatorios de gastos por transportación, hospedaje, alimentación, teléfono celular y demás viáticos que fueron utilizados por cada uno de los funcionarios en dichos destinos. Motivo, lugar y tiempo que permanecieron dichos funcionarios en todos los destinos. Informe puntual de la actividades, acuerdos o gestiones hechas por los regidores en dichos lugares."

Al respecto me permito informarle que no es posible atender a sus peticiones, ya que la información que Usted solicita, forma parte de un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, iniciados con anterioridad a su solicitud.

Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Artículo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Es información reservada, ya que permitir el acceso de un tercero ajeno a la administración pública municipal para conocer dicha información puede afectar el desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, e incluso procedimientos de responsabilidad. Así se evita cualquier posibilidad de que se prejuzgue sobre el asunto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 34, 46, 56, 57, 58, 59, 60 fracción VII, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila."

IV.- El día veintitrés (23) de Junio del año en curso, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Eric Pichardo Anaya, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

"En virtud de no estar conforme con dicha contestación, que considero infundada, presento ante usted esta inconformidad.

Entre otras cosas el Ayuntamiento Argumenta que la información solicitada "Forma parte de un Proceso de auditoria, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, iniciados con anterioridad a su solicitud.", sin embargo, en virtud de que considero que los datos requeridos no se relacionan con este procedimiento, y con base en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información, solicito:

1- Que la tesorería del ayuntamiento presente documentos que comprueben que la auditoria señalada inició antes de que presentara mi solicitud de información tal como lo establece la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila.

2.- Que la tesorería del ayuntamiento de saltillo demuestre y/o acredite que el revelar dicha información implica un daño superior al beneficio que presentaría a la ciudadanía conocerla.

3.- Y en caso de que la dependencia demuestre que efectivamente sus argumentos son suficientes para negar la información, que además establezca en que la fecha los datos requeridos dejarán de ser sujetos de auditoria y podrán estar disponibles para su consulta."

IV.- El día veintiséis (26) de junio del presente año, en cumplimiento al Artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Manuel Gil Navarro, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

V.- El día treinta (30) de junio del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo remite informe justificado que a la letra dice lo siguiente:

"I. Es cierto que se presentó una solicitud de información por parte del C. Eric Pichardo Anaya sin embargo se le dio contestación en los términos establecidos por la Ley. Por lo anteriormente expuesto la respuesta emitida se encuentra dentro del período establecido en el mismo ordenamiento.

II. Con fecha 23 de junio de 2006, esta Unidad notificó la respuesta a la solicitud presentada por el C. Eric Pichardo Anaya, mediante el oficio UTMS/037/06 ANEXO 3.

III. En los oficios arriba mencionados se le informó al C. Eric Pichardo Anaya, que la información solicitada forma parte de un proceso de auditoria, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, iniciados con anterioridad a su solicitud.

Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo 60 fracción VII.- de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

IV. Que con fecha 2 de febrero de 2006, el Órgano de Control Interno del Municipio de Saltillo, inició una revisión y auditoría al ejercicio del gasto público municipal, que comprende la revisión a la situación financiera y contable, lo anterior con el objeto de verificar la eficiente administración y adecuado registro de las operaciones presupuestales y de gasto corriente que guarda el municipio. Esto con fundamento en el Artículo 133 fracciones III, IV y XIX y demás relativos del código municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. ANEXO 4

V. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 60, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que se configura el supuesto de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión, por lo que no es posible proporcionarla para su consulta, hasta en tanto se solventen las causas que motivaron su clasificación.

VI. No obstante lo anterior la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Artículo 52.- fracción IV.- establece lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si perjuicio de sus derechos laborales:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

Por consiguiente, las auditorías tiene por objeto verificar que los servidores públicos cumplan debidamente con las normas que regulan su actuación y por lo tanto toda la información o documentos que se obtengan para el ejercicio de un cargo o comisión deben de ser utilizados para el objeto para el cual se realiza la función, por lo tanto los auditores deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad y custodia de todos los documentos e información, en consecuencia al liberar esta información incurrirían en una falta al precepto legal antes citado.

VII. No esta de mas señalar que los riesgos y daños de permitir que terceros ajenos a la administración municipal accedan a la información que se encuentra en un proceso administrativo de auditoría y fiscalización, podría incidir como un factor de demora adicional y afectar el desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, observaciones, incluso procedimientos de responsabilidad afectando la objetividad y diligencia del mismo. Así se evitaría cualquier posibilidad de que se prejuzgue sobre el asunto.

VIII. En cuanto a la cuarta petición del C. Eric Pichardo Anaya, referente al informe puntual de actividades, me permito comunicarle que es información que no existe en los archivos de la Presidencia Municipal por lo tanto de conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila establece: "LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.", en consecuencia no existe la obligación de presentar la información según el interés del Solicitante.

No obstante lo anterior en vez que los citados procedimientos concluyan estaremos en posibilidad de entregar la información que nos solicite, cumpliendo con la normatividad de la materia.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que esta Unidad de Transparencia han actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió a la solicitud presentada por el C. Eric Pichardo Anaya, en tiempo y forma"

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis de la información solicitada por la ciudadana, se desprende que se pidió información pública, inclusive información que con fundamento en lo dispuesto en el artículo veinticuatro fracción I incisos 12 y 18 es por esencia información pública mínima que la entidad pública debe de dar a conocer por lo menos.

La entidad pública negó el acceso a la información pública mínima solicitada argumentando que era información reservada, fundándose en que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Artículo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Tercero.- El Instituto en relación a los procesos deliberativos y de auditoría, al resolver el requerimiento 47/06, estableció que los lineamientos que se emitieron para que las entidades públicas interpretaran el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las Entidades en la clasificación de la información con base en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Coahuilense revise que la clasificación se apegue de manera estricta a derecho, es decir el Instituto se reservó la atribución de revisar la clasificación de información como reservada, no obstante que existiera una auditoría (o proceso deliberativo) como causal de la reserva de información. De tal suerte, que no se apegaba al principio de aplicación estricta de reserva lo que ocurría en ese supuesto, de que información pública mínima se reservara con base en el desarrollo de un proceso deliberativo (en la especie una auditoría).

Señalando además que si bien es cierto que los gastos y prestaciones que se solicitaban a la entidad pública estaban siendo sujetos a una auditoría, no menos cierto es que el hecho de que se realice una auditoría, no necesariamente hace suponer la existencia de un proceso deliberativo relativo a la información solicitada, que es información pública mínima solicitada, ya que la auditoría (o este proceso deliberativo) tiene como finalidad revisar y determinar si el ejercicio del gasto se realizó apegado a la normatividad legal entre otras cosas, es decir, que solo es una de varias formas de comprobar el cumplimiento de preceptos legales que rigen la vida interna de la entidad pública, ya que también se puede comprobar mediante informes, inspecciones y demás medios probatorios que no sean contrarios a derecho o a la normatividad que regulan la revisión, de tal suerte que conocer los montos y prestaciones erogados por diversos conceptos no pone en riesgo la realización de la auditoría, ni prejuzga sobre el mismo, y tampoco vulnera la capacidad del Estado para deslindar responsabilidades administrativas, civiles o penales, lo anterior aunado a que no se acreditaba la prueba de daño contenida en el artículo 61 de la Ley de acceso que señala que para una debida clasificación, la información debe encuadrar legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, pero no basta esta condición, sino también se debe acreditar que la liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público, y que se acredite los riesgos y los daños que pueden producirse con la liberación de la información.

Cuarto.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional, durante la sesión celebrada el día veintiocho (28) de septiembre del año en curso, el dictó resolución en los autos de los expedientes número CC-001/2006, CC-002/2006 y CC-003/2006, relativos a las Controversias Constitucionales promovidas por el Municipio de Saltillo en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En las resoluciones en mención el Tribunal Constitucional resolvió declara la invalidez de resoluciones en las que el Instituto había revocado la clasificación de información

realizada por la entidad pública Ayuntamiento de Saltillo, en base a diversas consideraciones dentro de las que se puede citar las siguiente:

“No tiene pues, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública una norma que expresamente le faculte, como sí la tienen las entidades públicas titulares de la información, a clasificar o desclasificar un acuerdo de reserva o confidencialidad, como tampoco existe norma expresa que lo faculte a revocar acuerdos de esta naturaleza”

Quinto.- El artículo veintitrés (23) fracción I de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública establece:

ARTÍCULO 23. EL SISTEMA DE CONTROL. El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

- I. El control de justicia constitucional local que ejerza el Poder Judicial del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior el Instituto se encuentra sometido al control de lo que el Tribunal Constitucional Local, resuelva en los asuntos relacionados con el Instituto.

Sexto.- En consecuencia de lo anterior y al no contar a consideración del Tribunal Constitucional Local el Instituto con facultades para revocar una reserva de información pública mínima realizada por el sujeto obligado en el presente requerimiento, es incuestionable que tampoco tiene facultades para confirmar la reserva de información pública mínima, por lo que a fin de no conculcar la garantía individual del derecho de acceso a la información pública del ciudadano Eric Pichardo Anaya, se dejan a salvo sus derechos para que lo ejercite por la vía de los medios de impugnación, que establece la legislación de la materia.

Por otra parte con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV inciso 4 del la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se recomienda a la entidad pública que a partir de la notificación de la presente solicitud inicie el computo del termino para que el ciudadano interponga el recurso de reconsideración en contra de la respuesta objeto del presente requerimiento, lo anterior realizando una interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental, como lo señala el artículo 8 fracción IV apartado 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

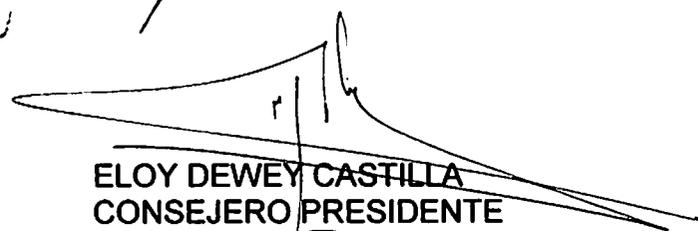
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracciones II, inciso 4, IV, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 84 a 101 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se dejan a salvo los derechos de Eric Pichardo Anaya, para que los ejercite por la vía de los medios de impugnación, que establece la legislación de la materia y así mismo se recomienda a la entidad pública que a partir de la notificación de la presente solicitud inicie el computo del termino para que la ciudadana interponga el recurso de reconsideración en contra de la respuesta objeto del presente requerimiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al accionista, y a la entidad pública en los domicilios señalados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el ultimo de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil seis, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO